



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio C.J.A./68/2014 y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 041467. Conste:

México Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar, el oficio del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mediante el cual desahoga el requerimiento ordenado por proveído de diecisiete de junio de dos mil catorce; y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el primero de abril de dos mil catorce, con los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la controversia respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo. --- **TERCERO.** Se reconoce la validez del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, con excepción de sus artículos Tercero Transitorio, en la porción normativa que se indica en el punto resolutive cuarto de este fallo, y 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León. --- **CUARTO.** Se declara la invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de

Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, en la porción normativa que indica "a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción", la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Nuevo León. --- **QUINTO.** Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de señalamiento de la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia el primero de marzo y termina el primero de junio de dos mil catorce. --- **SEXTO.** Se declara infundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión atribuida al Gobierno del Estado de Nuevo León, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación. --- **SÉPTIMO.** Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En el considerando octavo se precisaron los efectos del fallo, en los términos siguientes:

"OCTAVO. Efectos. De conformidad con los artículos 105, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal y 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de (sic) materia, la invalidez que ha sido decretada respecto de los artículos 183, fracción III, de la Ley de justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y de la Proción normativa del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el doce de abril de dos mil trece, surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Nuevo León.--- Al respecto, debe precisarse que en términos del artículo 105, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Federal, la declaratoria de invalidez de los preceptos citados, únicamente tendrá efectos respectos de las partes en la presente controversia constitucional. --- En cuanto a la porción normativa del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058, cuya invalidez fue declara (sic) en el presente fallo, la lectura de dicho precepto será de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

siguiente manera: --- **Tercero.**- En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León. --- Por cuanto hace a la omisión de establecer la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, este Tribunal determina que el Congreso del Estado de Nuevo León deberá legislar al respecto a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones que inicia el primero de marzo y terminará el primero de junio de dos mil catorce”.

Los puntos resolutivos de la sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificaron al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, mediante oficio 970/2014, entregado el dos de abril de dos mil catorce, y el fallo en su integridad el día veinte de junio siguiente, según las constancias de notificación que obran a fojas cuatrocientos treinta y tres y quinientos sesenta y cinco de autos.

Tercero. Mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el cuatro de junio de dos mil catorce, el Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León rindió informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en los términos siguientes:

“Único: El Pleno de H. Congreso del Estado de Nuevo León, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil catorce, con treinta y seis votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, analizó, discutió y votó el dictamen emitido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales y sometido a su consideración, relativo al expediente legislativo 8733/LXXIII, por el que se reforma la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León, adicionando un segundo párrafo al artículo 186 de la ley citada en primer término, estatuyendo:

‘En relación a las responsabilidades de los Magistrados y del Personal del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se estará a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León’.

Por otro lado, se adiciona un segundo párrafo al artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, quedado de la siguiente manera:

‘Para los casos en que los Municipios cuenten con un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se entenderá por superior jerárquico el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los Magistrados del Tribunal Municipal de lo Contencioso Administrativo; y para los demás servidores públicos adscritos al Tribunal, lo será el Magistrado Presidente’.

A efecto de acreditar lo anterior, acompañó copia certificada del expediente legislativo 8733/LXXIII en el cual obra el proyecto del decreto emitido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del órgano legislativo estatal, referente a la reforma a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; asimismo, acompañó copia certificada del acta de sesión ordinaria de veintiséis de mayo de dos mil catorce, celebrada por la legislatura estatal, en la cual se advierte lo siguiente:

“EL DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DIO LECTURA AL PROEMIO Y RESOLUTIVO DEL DICTAMEN EXP. 8733/LXXIII, RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIO (SIC) DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI, MISMA QUE TIENE POR OBJETO DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EMITIDA EN FECHA 1 DE ABRIL DE 2014, BAJO EL NÚMERO 79/2013. ACORDÁNDOSE QUE ES DE APROBARSE INTERVINIERON EN LO GENERAL A FAVOR DEL DICTAMEN LOS DIP. JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ, FERNANDO ELIZONDO ORTIZ, LUIS DAVID ORTIZ SALINAS.- FUERON APROBADOS EN LO GENERAL LOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO POR UNANIMIDAD DE 36 VOTOS. NO HABIENDO DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, SE ELABORÓ EL DECRETO CORRESPONDIENTE”.



Con lo anterior, mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil catorce, se dio vista al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que haya realizado manifestación alguna; asimismo, se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León informara si había sido publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el decreto legislativo de que se trata.

En cumplimiento a lo anterior, el delegado del Poder Ejecutivo estatal mediante oficio de cuenta informa en los términos siguientes:

“En atento cumplimiento a lo anterior, esta Autoridad remite mediante el presente oficio, un ejemplar de la edición número 77 del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha miércoles 25-veinticinco de junio de 2014-dos mil catorce, que contiene la publicación del Decreto número 161-ciento sesenta y uno, mediante el cual se reforma la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de la misma entidad, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, y promulgado y refrendado por el Ejecutivo”.

Dicho decreto es del contenido siguiente:

“DECRETO
Núm.....161

Artículo Primero.- Se reforma por adición de un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes para ser tercero y cuarto párrafos, respectivamente del Artículo 186 y la derogación de la fracción tercera del artículo 183, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 183.-

- I.....
- II.....
- III. DEROGADO;
- IV.....
- V.....

ARTÍCULO 186.-

En relación a las responsabilidades de los Magistrados y del Personal del Tribunal de Justicia Administrativa

Municipal, se estará a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

.....
.....
Artículo Segundo.- *Se deroga el Tercero Transitorio del Decreto No. 058 Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de abril de 2013, mediante el cual se reforma la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:*

TERCERO: DEROGADO

ARTÍCULO TERCERO: *Se reforma por adición de un segundo párrafo el Artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:*

Artículo 70.-.....
Para los casos en que los Municipios cuenten con un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se entenderá por superior jerárquico el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, respecto a las fallas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa contenidas por los Magistrados del Tribunal Municipal de lo Contencioso Administrativo; y para los demás servidores públicos adscritos al Tribunal, lo será el Magistrado Presidente”.

Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de primero de abril de dos mil catorce, dictada en este asunto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, en la porción normativa que indicaba “a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción”; con efectos a partir de que se notificaron los puntos resolutive de la ejecutoria al Congreso del Estado de Nuevo León, lo cual aconteció el dos de abril de dos mil catorce, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja cuatrocientos treinta y tres de autos, por lo que debe de considerarse que a partir de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dicha fecha, las porciones invalidadas ya no producen efecto legal alguno.

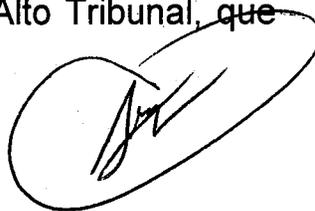
Asimismo, la sentencia declaró fundada la omisión legislativa del Congreso de dicho Estado, consistente en la falta de señalamiento de la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, vinculando al citado órgano legislativo a subsanar la omisión de que se trata mediante la regulación correspondiente, a más tardar dentro del periodo ordinario de sesiones que concluyó el primero de junio del presente año.

En relación con lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León aprobó el decreto 161 por el que "se reforma por adición de un segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes para ser tercero y cuarto párrafos, respectivamente del artículo 186 y la derogación de la fracción tercera del artículo 183, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León", publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de junio de dos mil catorce; lo que es suficiente para tener por cumplida la sentencia dictada en este asunto, en tanto se acredita que el Congreso del Estado derogó las porciones normativas invalidadas y adicionó la norma que prevé la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos.

Por tanto, con fundamento en el artículo 46, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia dicta por la Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 79/2013.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de ocho de julio de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **79/2013**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.
CASA/SVR

